REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-**2023-00325**-00

ACCIONANTE: CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"**Primera.** Se ordene de forma inmediata a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo, clara y completa a la petición realizada y adjunta como prueba a la presente."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que mediante petición de 6 de junio de 2023, su mandante le solicitó al ministerio de trabajo autorización para laborar horas extras.

Indicó que la petición recibió el radicado No. 13EE2023721100000021249 y la entidad señaló el término de 10 días para dar contestación, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de junio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios

PROCESO No.: 10013103038-2023-00325-00 CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S ACCIONANTE:

MINISTERIO DE TRABAJO ACCIONADO:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

para la resolución de esta acción, sin embargo el MINISTERIO DE TRABAJO no contestó dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el MINISTERIO DE TRABAJO, ha desconocido el derecho de petición de la sociedad CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S, al no atender la solicitud presentada el 6 de junio de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta PROCESO No.: 10013103038-2023-00325-00 ACCIONANTE: CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S

ACCIONADO: COSTOMER OFERATION SOL

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el apoderado de la accionante acreditó que la solicitud de 6 de junio de 2023 fue radicada por correo electrónico ante el MINISTERIO DE TRABAJO.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar contestación feneció el 29 de junio de 2023.

Por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO allegó como prueba la Resolución No. 2726 del 4 de julio de 2023, mediante la cual, atendió la solicitud de laborar horas extras presentada por la accionante y esta fue notificada en esa misma fecha a los correos electrónicos solucionescontables.bpo@gmail.com y a.juridico@groupcos.com.co.

Lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

PROCESO No.: 10013103038-2023-00325-00 ACCIONANTE: CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del

contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una

conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición

objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto

para proferir orden alguna en relación con aquella.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en

la acción de tutela promovida por CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S, contra

el MINISTERIO DE TRABAJO.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente

determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior

de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para

su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en

acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera

que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591

de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce9ff4910a32fb5ca2b30aaa2333e8f202863fd404f10fcbc8d1143d0b0a9291

Documento generado en 06/07/2023 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica